



CRITERIO 8/2026 RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION DE CESE DE ACTIVIDAD POR FUERZA MAYOR A MARISCADORAS A PIE QUE TAMBIÉN SEAN TITULARES DE PARQUES DE CULTIVO DE NATURALEZA PRIVADA.

Antecedentes

En fecha 23 de julio de 2026 tuvo entrada en esta Subdirección escrito del Instituto Social de la Marina, solicitando la fijación de criterio respecto de la controversia planteada entre la Intervención General de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina relativo al reconocimiento de la prestación por cese de actividad por fuerza mayor a mariscadoras a pie que también sean titulares de parques de cultivo de naturaleza privada.

A raíz de los fenómenos meteorológicos extremos que han afectado Galicia en los últimos años, y que provocaron la paralización de la actividad marisquera se concedió la prestación especial por cese de actividad por causa de fuerza mayor a los trabajadores y trabajadores autónomos dedicados al sector del marisqueo, así como aquellos otros cuyas artes se vieren afectadas.

Ante dichas situaciones por la Xunta de Galicia se han emitido diferentes resoluciones declarando la existencia de fuerza mayor y la imposibilidad de la actividad de los trabajadores y trabajadoras autónomos que realizan su actividad del marisqueo en zonas de titularidad pública, pero no se refieren expresamente a las mariscadoras o personas trabajadoras por cuenta propia que ejercen su actividad en los parques de cultivo de titularidad privada ya que, aunque se podrían ver afectados por los mismos fenómenos meteorológicos, estos no se ven amparados por estas declaraciones de fuerza mayor.

A la vista de los hechos descrito por el Instituto Social de la Marina, se solicita de este Centro Directivo que emita el criterio que resulte procedente a fin de determinar la posibilidad de reconocer las prestaciones por cese de actividad a las mariscadoras titulares del permiso de explotación de marisqueo a pie que, habiendo acreditado la

correspondiente situación legal de cese de actividad por fuerza mayor, desarrollen simultáneamente, como accesorio, su actividad en parques de cultivo de titularidad privada afectados por los mismos fenómenos meteorológicos.

CRITERIO DGOSS:

El supuesto de hecho que nos ocupa se refiere al posible reconocimiento de la prestación de cese de actividad por fuerza mayor a trabajadoras por cuenta propia en la actividad de marisqueo a pie, que a su vez sean titulares de parques de cultivo de titularidad privada, debido a que las resoluciones de la Xunta de Galicia - que han ido modificando los planes de gestión marisquera estableciendo periodos de veda extraordinaria por fuerza mayor - se han limitado a parques de titularidad pública, sin que estas resoluciones se refieran de forma expresa a los parques de cultivo de titularidad privada.

La prestación de cese de actividad por fuerza mayor se encuentra regulada en el artículo 33.1.1 b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que dispone:

1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el capítulo siguiente, se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) (...)

*b) **Por fuerza mayor**, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.*

Se entenderá que existen motivos de fuerza mayor en el cese temporal parcial cuando la interrupción de la actividad de la empresa afecte a un sector o centro de trabajo, exista una declaración de emergencia adoptada por la autoridad pública competente y se produzca una caída de ingresos del 75 por ciento de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador

autónomo no alcance el salario mínimo interprofesional o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.

Dicha previsión se complementa con lo señalado en el siguiente artículo, el 332 de la LGSS, que establece:

“1.2 La fuerza mayor determinante del cese definitivo o temporal total de la actividad económica o profesional se acreditará mediante documentación que acredite la existencia de la misma y la imposibilidad del ejercicio de la actividad ya sea de forma definitiva o temporal

A la vista de lo señalado son cuatro los requisitos para la existencia de fuerza mayor en el sentido de la prestación referida:

1. Cese temporal
2. Afectación a un sector o centro de trabajo
3. Declaración de emergencia adoptada por la autoridad competente
4. Caída de ingresos mensuales del trabajador autónomo.

El primer requisito, relativo a la existencia de un cese temporal de la actividad económica o profesional, queda acreditado por cuanto se parte precisamente de una situación de suspensión o paralización temporal de la actividad marisquera provocada por los fenómenos meteorológicos extremos referenciados. Tales fenómenos determinaron la suspensión o paralización de la actividad en determinadas zonas, dando lugar a solicitudes de prestación por cese temporal total de actividad por fuerza mayor por parte de trabajadores autónomos dedicados al marisqueo, hecho además acreditado con las resoluciones de la Xunta de Galicia modificativa de los planes de gestión marisquera. Es más, el oficio identifica expresamente situaciones como la imposibilidad material de acceder a la explotación, los daños en instalaciones, la pérdida total o parcial de producción o la imposibilidad de trabajar en condiciones adecuadas de seguridad.



El segundo de los requisitos, afectación a un sector o centro de trabajo, acotado a los trabajadores autónomos ha de entenderse como el lugar, instalación, explotación o ámbito productivo en el que el autónomo desarrolla su actividad económica. Así pues, la actividad afectada pertenece claramente a un sector económico identificable: el sector marisquero, y más concretamente al marisqueo a pie y a la explotación de parques de cultivo. El propio oficio señala que los trabajadores autónomos afectados se dedican al a esa actividad y que la cuestión planteada se refiere a mariscadoras titulares de permiso de explotación de marisqueo a pie que desarrollan también actividad en parques de cultivo de titularidad privada.

Por ende, la referencia al “centro de trabajo” ha de entenderse como el ámbito geográfico o el lugar en donde desarrollar dichas actividades, y por tanto, el parque de cultivo privado puede operar como el espacio productivo o centro material de explotación del trabajador autónomo; lo que a su vez permite individualizar el concreto ámbito físico afectado y conectar el fenómeno meteorológico con una explotación determinada, con independencia de que la titularidad sea privada o pública.

En cuanto al tercero de los requisitos, relativo a la declaración de emergencia adoptada por la autoridad competente, es el elemento especialmente relevante para dotar de objetividad a la fuerza mayor, pues permite constatar que el fenómeno no constituye una mera incidencia ordinaria de la actividad, sino una situación extraordinaria reconocida por una autoridad competente. Se indica que, respecto de las zonas de titularidad pública, la Xunta de Galicia ha actuado mediante resoluciones modificativas de los planes de gestión marisquera, estableciendo periodos de veda extraordinaria por fuerza mayor. Estas resoluciones han venido siendo utilizadas como elemento esencial para justificar la concurrencia de las circunstancias determinantes del cese temporal de actividad por fuerza mayor. Ahora bien, el problema planteado consiste en que dichas resoluciones no extienden expresamente sus efectos a los parques de cultivo de titularidad privada. En este punto conviene distinguir dos planos:

1. La existencia objetiva del fenómeno extremo o situación de emergencia.

2. La concreta acreditación de su incidencia sobre el parque privado.

La primera puede venir acreditada por resoluciones administrativas, avisos oficiales, declaraciones de emergencia, acuerdos de protección civil, resoluciones de veda extraordinaria o cualquier otro acto de la autoridad competente que constate la situación excepcional. La segunda debe probarse mediante documentación específica de cada explotación.

Es aquí donde el artículo 332 LGSS adquiere especial relevancia, por cuanto este no exige una forma tasada y exclusiva de acreditación de la fuerza mayor. Al contrario, dispone que la fuerza mayor se acreditará mediante documentación que pruebe su existencia y la imposibilidad del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de que puedan aportarse medios de prueba admitidos legalmente.

Por ello, las resoluciones de la Xunta relativas a zonas públicas pueden operar como indicio de la existencia del fenómeno meteorológico extremo y de su incidencia sectorial, aunque no incluyan nominalmente los parques privados. Si, además, se acredita que el parque privado se encuentra en la misma localización geográfica o área de afectación, y que sufrió daños o imposibilidad de explotación por el mismo episodio, la falta de mención expresa en la resolución autonómica no debería impedir por sí sola la apreciación de fuerza mayor.

En consecuencia, este requisito puede considerarse cumplido cuando exista una declaración, resolución o actuación administrativa que reconozca la situación extraordinaria y se conecte suficientemente con la explotación privada afectada.

Finalmente, la caída de ingresos mensuales del trabajador autónomo en los términos fijados en el artículo 331.1.b) LGSS, aparece conectada con la paralización de la actividad marisquera y de cultivo. El oficio propone expresamente aportar registros de producción y explotación, que permitan evidenciar pérdidas de cosecha, mortalidad del

producto cultivado, interrupciones de actividad, caída anormal de rendimientos o documentación económica que justifique la inexistencia de facturación por inactividad.

Este punto es especialmente importante, por cuanto permite transformar la afectación física o material del fenómeno meteorológico en una afectación económica verificable. No basta con acreditar que el parque se encontraba en una zona afectada, debe acreditarse también que la trabajadora autónoma sufrió una interrupción real de la actividad y una caída efectiva de ingresos durante el periodo de cese. Si de dicha documentación resulta que durante el periodo afectado no hubo producción, comercialización o facturación, o que los ingresos descendieron en los términos exigidos por el artículo 331.1.b) LGSS, podrá entenderse cumplido el requisito económico.

En definitiva, una interpretación excesivamente formalista, que reconociera la prestación únicamente cuando la explotación estuviera incluida en una resolución autonómica relativa a zonas públicas, podría dejar fuera supuestos materialmente idénticos de imposibilidad real de actividad, inaplicando el 331.1.b) y la finalidad esencial de la protección especial por cese de actividad debido a causa de fuerza mayor, debiendo ésta valorarse en relación con la actividad económica o profesional efectivamente desarrollada por la persona trabajadora autónoma. En el presente caso, la actividad consiste en el marisqueo y la explotación accesorio de parques de cultivo de titularidad privada, son ambas actividades dependientes de forma directa del medio marino y de sus condiciones ambientales, de forma que un fenómeno meteorológico extremo puede imposibilitar materialmente el trabajo tanto en zonas de titularidad pública como en parques privados. Por ello, la titularidad privada del parque no puede excluir la existencia de fuerza mayor.

A más a más, la diferencia de tratamiento entre mariscadoras que operan en zonas de titularidad pública y aquellas que, además, explotan parques privados afectados por el mismo fenómeno puede generar una desigualdad difícilmente justificable si concurren los mismos elementos fácticos, operando contra la **igualdad materia o real**.

Por cuanto se da por descontado, y es indubitado, que existe concurrencia de los mismos elementos (mismo fenómeno meteorológico, misma localización geográfica, misma imposibilidad de acceso o desarrollo de la actividad y daños de similar naturaleza e intensidad impeditiva), no puede negarse la concesión de la prestación, pues la **protección** debe atender a la **afectación real de la actividad autónoma**, no a la titularidad pública o privada del espacio donde se desarrolla.

En **último lugar** puede reseñarse el respaldo judicial en supuestos análogos, pues tal y como se señala en el oficio adjunto esta cuestión ya ha dado lugar a procedimientos judiciales, con las resoluciones del Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra y de la Sala de lo Social nº 1 de A Coruña del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, incluida la Sentencia 05575/2022, con fallo favorable a las demandantes y obligación para el Instituto Social de la Marina de reconocer la prestación.

En definitiva, este Centro Directivo entiende ajustado a Derecho la extensión del reconocimiento de la prestación por cese de actividad por fuerza mayor a mariscadoras a pie que también sean titulares de parques de cultivo de naturaleza privada, **siempre y cuando** consten acreditados los requisitos contemplados en la legislación vigente.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
30.07.2026 10:45:59 CEST

~7~